

EXPEDIENTES No.: *****,
*****, *****,
*****, *****

QUEJOSOS: AFECTADOS DEL
PREDIO *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
29/2010

**AUTORIDAD
DESTINATARIA:** AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de septiembre de 2010

**ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis B, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes *****, *****, *****, ***** y *****, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 6 de enero de 2010 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió vía telefónica la queja de quienes dijeron llamarse N1, N2 y N3 la cual fue ratificada el mismo día.

Señalaron ser habitantes del predio ***** en esta ciudad.

Informaron que aproximadamente a las 02:00 horas de ese día habían sido sacados de dicho predio por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y del H. Ayuntamiento de Culiacán.

Los agraviados hicieron consistir su reclamación en que el día 6 de enero del año en curso, cuando se encontraban durmiendo en sus casas ubicadas en *****, aproximadamente entre las 02:00 ó 03:00 horas de ese día, de manera

intempestiva, violenta, mediante el uso de la fuerza pública y sin mostrar alguna orden expedida por autoridad competente, elementos de la policía municipal, así como personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, ingresaron a dicho predio, a pie, en patrullas y con maquinaria pesada, golpeando a cuanta persona se les ponía enfrente, incluyendo, hombres, mujeres y niños.

Que en un primer momento los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y personal del H. Ayuntamiento de Culiacán les informaron que solamente entrarían a los predios a limpiar los lotes que estuvieran deshabitados, pero que no afectarían a las personas que aún se encontraban habitándolos, razón por la cual se les permitió el acceso, pero una vez que se encontraban adentro arremetieron en contra de todas las personas que estaban ocupando el predio, procediendo a sacarlas de manera violenta, a base de gritos, insultos, amenazas y golpes, destruyeron las viviendas y se llevaron detenidas a diversas personas.

A raíz de ello, personal de esta Comisión Estatal se constituyó al lugar de los hechos constatando que se trata de un predio el cual se encuentra lotificado con diversas chozas que sirven como viviendas, de las cuales algunas se encontraban destruidas y/o consumidas por el fuego, toda vez que al decir de sus pobladores fueron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán quienes las derribaron y les prendieron fuego, advirtiéndose también la presencia de varios elementos de dicha corporación debidamente uniformados, con sus respectivas armas y patrullas oficiales.

En dicho lugar personal de este organismo estatal fue abordado por varias personas quienes mostraron su desacuerdo con el proceder de la autoridad ya que argumentaban haber sido sacados de su vivienda y predio de manera violenta sin importarles que hubiera niños dormidos y adultos mayores.

Señalaron que como consecuencia de ello resultaron personas lesionadas tales como el señor N4, quien recibió una pedrada a la altura del pómulo derecho, dándose fe que presentaba inflamación.

También se entrevistó al menor M1, de **** años de edad, quien al ser interrogado sobre los hechos dijo que le habían pegado una pedrada a la altura de la espinilla de su pierna derecha la cual presenta una pequeña inflamación y refiere dolor en dicha parte de su cuerpo.

Asimismo, las señoras N5 y N6 manifestaron que sus esposos N7 y N8, respectivamente, se encontraban detenidos por estos hechos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y que al parecer se encontraban lesionados.

Derivado de lo anterior, a las 15:30 horas del día 6 de enero de 2010, personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública Municipal lugar donde se entrevistó con las 27 personas que se encontraban detenidas en relación a los hechos sucedidos las primeras horas de ese día en el predio San Isidro de esta ciudad.

En ese sentido fueron entrevistados N9, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16 y N17.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Con fecha 6 de enero de 2010 se levantó constancia de llamada telefónica de personas que manifestaron ser habitantes del predio ubicado en **** de esta ciudad, para informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que habían sido sacados violentamente de sus viviendas por personal del H. Ayuntamiento de Culiacán y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad; que había personas lesionadas tanto señoras como niños, y que a varios habitantes de ese predio se los habían llevado detenidos.

2. Acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el predio denominado **** a fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas por habitantes de dicho predio.

3. Actas circunstanciadas fechadas el día 6 de enero de 2010, donde se hacen constar las comparecencias y narración de hechos de los CC. N18, N19, N20 y N21.

4. En esa misma fecha se presentaron en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal las señoras N22, N18, N23, N24, N25 y N26, quienes presentaron queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del H. Ayuntamiento de esta ciudad, por los hechos sucedidos en el predio denominado ****.

5. Acta circunstanciada de 6 de enero de 2010, en la que se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de entrevistar a las personas detenidas en el predio denominado ****, a fin de verificar su estado de salud y si alguno de ellos manifiesta su deseo de inconformarse por los hechos sucedidos tal día y que motivaron sus detenciones.

6. Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2010, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el departamento jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM), a efecto de dar fe de las

valoraciones médicas practicadas por personal de dicha Dirección a las personas detenidas.

7. En esa misma fecha, personal de este organismo se apersonó en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla Municipal de Culiacán donde entrevistó a los señores N12, N13 y N27, quienes manifestaron que era su deseo interponer queja en contra de elementos de la DSPM; asimismo señalaron que al momento de ser detenidos fueron objeto de agresiones físicas, dándose fe de las mismas.

8. Mediante oficios números **** y **** fechados el 7 de enero de 2010, este organismo solicitó de los CC. Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán y Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad rindieran un informe detallado con relación a tales hechos, en el que se hiciera constar los antecedentes, los fundamentos y motivación de acción u omisión que reclaman los agraviados.

9. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2010, en la que se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en el predio de **** a fin de dar seguimiento a una nota periodística publicada en el sitio web del periódico **** de la cual se desprende que alrededor de 50 familias afectadas piden las apoyen con despensas, ropa y cobijas.

10. Oficio número **** de 12 de enero de 2010, por el cual este organismo solicitó del Presidente Municipal de Culiacán se adopten las medidas adecuadas de asistencia social y se realicen las gestiones necesarias a fin de que dichas personas se incluyan en los programas de vivienda de interés social con que cuenta ese H. Ayuntamiento de Culiacán.

11. El 13 de enero de 2010, se levantó constancia de llamada telefónica que personal de esta Comisión realizó a la señora N22, con la finalidad de indagar si ya había presentado denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, manifestando que no había tenido tiempo, pero que acudiría ya que a sus hijos el dueño del camión de la ruta **** les estaba cobrando los daños que le fueron ocasionados con motivo de daños sufridos a unos cristales el día de los hechos que motivan esta resolución.

12. Actas circunstanciadas fechadas los días 13 y 15 de enero de 2010, en las que se hace constar que los CC. N28, N29 y N30, N31 y N32, personas afectadas del predio ****, se apersonaron en las oficinas de esta Comisión para hacer del conocimiento que no habían recibido ningún apoyo del H. Ayuntamiento de Culiacán y que actualmente se encuentran viviendo de renta, además de que querían indagar qué trámites realizar para ver la posibilidad de hacerse de un terreno y que tenían conocimiento de que el Ayuntamiento estaba dando una ayuda económica.

13. Con fecha 15 de enero de 2010, se hace constar que se apersonaron en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal los CC. N33, N34 y N35, los cuales son padre e hijos, con el propósito de presentar escrito de queja, ya que son parte de las personas que sufrieron afectaciones el día de los hechos en el predio ****.

14. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2010, en la que se hace constar que el señor N36 quería interponer denuncia por los hechos sucedidos en el predio ****, informándosele que necesitaba ir ante el agente del Ministerio Público, manifestando que él solamente necesitaba un comprobante de que había venido a este organismo.

15. Con oficio número **** de 19 de enero de 2010, este organismo solicitó la colaboración del Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro a efecto de que informara el número de denuncias y/o querellas que a la fecha ha recibido esa Subprocuraduría de los agraviados; a qué agencias del Ministerio Público se han remitido y número de averiguaciones previas; diligencias que se han practicado; si a los denunciados se les dieron a conocer los derechos de la Ley de Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito y si se acogieron a ellos y cuáles beneficios se les otorgaron.

16. Mediante oficio sin número de fecha 13 de enero de 2010, recibido en esta Comisión el 15 siguiente, el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán dio respuesta a lo solicitado por este organismo.

17. Con fecha 15 de enero de 2010, mediante oficio número ****, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Culiacán informó a esta Comisión que a las personas habitantes del predio **** se les ofreció su reubicación en otros predios propiedad del Ayuntamiento y se les ha proporcionado ayuda para que mejoren su situación.

18. Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2010, en la que se hace constar que se apersonó en las oficinas que ocupa esta Comisión el señor N37, quien se hacía acompañar de aproximadamente 8 personas afectadas del predio ****, manifestando que al igual que las personas que lo acompañaban, presentaron denuncias ante el agente del Ministerio Público pero no les daban seguimiento ya que no los habían citado a ratificar y que a algunos de ellos les dijeron que fueran el día de hoy en el transcurso de la mañana pero que no los atendieron.

19. Con fecha 19 de enero de 2010, se levantó constancia de llamada telefónica del Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro para informar que se había reunido con los agentes titulares de las agencias primera y tercera del

Ministerio Público a efecto de ponerse de acuerdo a fin de proceder a la ratificación de las denuncias presentadas por las personas afectadas del predio **** en esta ciudad.

20. En esa misma fecha, personal de este organismo realizó llamada telefónica al señor N37 para informarle que ese mismo día a las 16:30 horas, los atendería la agente primera del Ministerio Público a fin de programar sus comparecencias tendientes a ratificar las denuncias que habían presentado y que el día 20 de enero de 2010 los atendería el agente tercero del Ministerio Público para programar sus comparecencias a efecto de que ratificaran sus denuncias con motivo de los hechos sucedidos el 6 de enero de 2010.

21. Mediante oficio número **** de 23 de enero de 2010, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro rindió el informe solicitado.

22. Este organismo con oficio número **** de 27 de enero de 2010, requirió al Director de Seguridad Pública Municipal a efecto de que remita el informe solicitado.

23. Con oficio número **** de 4 de febrero de 2010, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán remitió la información solicitada.

24. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2010, donde se hace constar que se constituyeron en las instalaciones de esta Comisión quejosos del predio **** en esta ciudad, con la finalidad de saber qué se había hecho en relación a sus quejas en contra de autoridades del H. Ayuntamiento de Culiacán y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, explicándoseles las gestiones realizadas por este organismo así como recalándoseles que desde que se tuvo conocimiento de los hechos, personal de esta CEDH se constituyó al lugar, se entrevistó con varias personas y derivado de ello, se recibieron varias quejas y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

25. En esa misma fecha, un Visitador de esta CEDH se constituyó en las instalaciones del Congreso del Estado a efecto de presenciar la reunión que se llevaría a cabo con los diputados N38, N39 y N40, la comitiva organizada por las personas afectadas de **** y personal del H. Ayuntamiento de Culiacán.

26. Oficio número **** de 6 de marzo de 2010, por el cual se solicita la colaboración de la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad a efecto de que remitiera a este organismo un informe detallado con relación a los hechos que se señalan.

27. El día 10 de marzo siguiente, con oficio número 0015, la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia dio respuesta a lo solicitado por este organismo y remitió copias fotostáticas debidamente certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa *****.

28. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2010, por la cual se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de este organismo a la señora N23 a efecto de reiterarle que aún no se había recibido el listado que se comprometieron hacer llegar referente a la relación de niños que al parecer resultaron afectados con motivo de los hechos sucedidos el día 6 de enero del año en curso, argumentando que continúan en la elaboración de ese listado pero que se les ha dificultado debido a que no han podido reunirse con todos los afectados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de enero de 2010, entre las 02:30 y 03:00 horas de la madrugada, habitantes del predio **** en esta ciudad fueron sacados de sus viviendas y del predio de manera violenta, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y trabajadores del H. Ayuntamiento de Culiacán.

Dichas autoridades ingresaron bajo el pretexto de que limpiarían los lotes desocupados por algunos precaristas, pero una vez ya en el interior, procedieron a sacar violentamente a las personas que se oponían a ello, destruyendo sus viviendas con maquinaria pesada del H. Ayuntamiento e incendiando algunas otras.

Derivado de esos hechos, fueron lesionadas varias personas, fueron destruidas las chozas que servían como viviendas y detenidos 24 hombres y 3 mujeres por el delito de daños y lesiones, mismas que fueron puestas a disposición del Tribunal de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad dando inicio a la averiguación previa *****.

El 7 de enero de 2010 el representante legal del H. Ayuntamiento de Culiacán otorgó el perdón a favor de los detenidos, motivo por el cual en esa fecha fueron puestos en libertad.

Derivado de ello, el 14 de enero de 2010 dicha agencia social resolvió la citada averiguación previa con la extinción de la pretensión punitiva por perdón del ofendido.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que habitantes del predio **** en esta ciudad, fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad, así como al trato digno, consistentes en la especie en la falta de fundamentación y motivación legal, prestación indebida del servicio, detención arbitraria, violaciones a los derechos del niño, lesiones e intimidación, respectivamente, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y personal del H. Ayuntamiento de Culiacán.

A) DERECHO A LA LEGALIDAD

El derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

I. Falta de fundamentación o motivación legal

En la resolución de cualquier expediente siempre es importante fijar los actos motivos de controversia, ello a fin de estar en posibilidades de discernir durante la secuencia del razonamiento si han quedado acreditados y para el caso en estudio es determinar si los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por personas que habitaban el predio **** en esta ciudad, atribuibles a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Personal del H. Ayuntamiento, se traducen o no en violaciones a derechos humanos.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente **** y sus acumulados ****, ****, **** y ****, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y personal del H. Ayuntamiento.

Se cuenta con acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2010 efectuada por personal de esta CEDH por medio de la cual hace constar actos cometidos en

perjuicio de habitantes del predio **** en esta ciudad, al señalar que ese día fueron sacados de dicho predio por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del H. Ayuntamiento de Culiacán, arrojando un saldo de varias personas lesionadas entre hombres, mujeres y niños, varias personas detenidas entre mujeres y hombres, así como daños diversos al patrimonio de las familias afectadas.

Lo anterior se encuentra relacionado con la diversa acta circunstanciada de esa fecha igualmente levantada por personal de esta Comisión Estatal, dotado de fe pública, quienes se constituyeron al lugar de los hechos constatando que se encontraban varias chozas destruidas y varias personas tratando de rescatar algunas de sus pertenencias.

En esa misma diligencia, se recibió testimonio del señor N4, quien argumentó que el día 6 de enero de 2010 alrededor de las 02:00 horas se encontraba dormido en ese predio cuando escuchó mucho ruido, percatándose que eran elementos de la Policía Municipal quienes a bordo de varias patrullas oficiales arribaban al lugar, introduciéndose a los predios con maquinaria pesada, dándose una trifulca ya que les aventaban piedras para que se salieran pero como no hicieron caso, los empezaron a agredir sacándolos a la fuerza y a muchos de los demás habitantes a la fuerza los sometieron llevándoselos detenidos, recibiendo él una pedrada a la altura del pómulo derecho, en el cual presentaba una inflamación.

Circunstancias que se robustecen con los escritos de quejas presentados por N22, N18, N23, N24, N25 y N26, todas ellas habitantes de ese lugar quienes narran la forma en que se desarrollaron los hechos el día 6 de enero del 2010 y son coincidentes en decir que de manera intempestiva, violenta, mediante el uso de la fuerza pública y sin mostrar orden expedida por autoridad competente, elementos de la Policía Municipal, así como personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, ingresaron a dicho predio, a pie, en patrullas y con maquinaria pesada, golpeando a cuanta persona se les ponía enfrente, incluyendo, hombres, mujeres y niños, aventándoles piedras, derrumbando sus casas, procediendo la autoridad a encenderlas.

Acordes a los anteriores señalamientos, son los vertidos por N9, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16 y N17 quienes fueron entrevistados cuando estaban detenidos en las celdas del Tribunal de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad dándose fe de las lesiones que presentaban.

Incluso, dichas lesiones fueron corroboradas con los certificados médicos elaborados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

A lo anterior, se le agrega el que se haya iniciado la averiguación previa ***** en la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad con motivo de la denuncia interpuesta por el señor N41 por el delito de daños dolosos y lo que resulte, indagatoria a la que se agregaron cuarenta y seis denuncias y/o querellas interpuestas por ciudadanos que dijeron ser habitantes del mencionado predio, sobre los hechos sucedidos a las primeras horas del día 6 de enero del año en curso.

Aunado a ello, existe la indagatoria **** radicada en la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, a la que se acumularon las diversas ****, **** y **** motivadas por las denuncias y/o querellas interpuestas por doce personas que denunciaron esos mismos hechos.

De igual forma, se cuenta con el registro de la averiguación previa ***** radicada en la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad con motivo de veintiséis denuncias y/o querellas que se interpusieron por habitantes del predio **** por hechos sucedidos el 6 de enero de 2010.

Sin omitir las notas periodísticas de fecha 7 de enero de 2010 publicadas en los diarios ****, **** y ****, donde se narran los hechos ocurridos el 6 de enero del presente año en el predio **** en esta ciudad.

Del cúmulo de probanzas allegadas al presente expediente, es evidente que alrededor de las 02:00 y 03:00 horas del día 6 de enero del año en curso, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acompañados de personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, se constituyeron en las inmediaciones del predio **** en esta ciudad, para enseguida proceder a sacar con lujo de violencia a los moradores de ese predio causando una serie de daños debido a que destruyeron sus viviendas además de que perdieron los enceres domésticos básicos para subsistir, incluso fueron incendiadas algunas viviendas.

Para efecto de otorgar la garantía de audiencia y que las autoridades involucradas manifestaran lo que a su derecho corresponda, mediante oficio número **** en fecha 7 de enero de 2010 se solicitó informe al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán.

De esa solicitud, se obtuvo respuesta mediante escrito recibido en esta Comisión Estatal el 15 de enero del presente año, de cuyo contenido en lo que interesa, dice:

“A efecto de contextualizar adecuadamente el informe solicitado, en las líneas que siguen se da cuenta del antecedente del tema que nos ocupa. Varios meses antes del día 6 de enero del presente, en el predio localizado a un

costado del fraccionamiento “****” y que es un bien sujeto a régimen jurídico de dominio público, se asentaron de manera irregular numerosas familias; a efecto de regularizar ese estado de cosas, la administración municipal estableció un diálogo amigable con los ahí asentados, con la finalidad de alcanzar la desocupación pacífica y voluntaria de aquéllos a cambio de su inclusión en los programas municipales de vivienda o, en su caso, de una reubicación a inmuebles diversos. Derivado de lo anterior, abundantes representantes de las familias de precaristas suscribieron libremente y de buena fe sendos convenios con el Ayuntamiento a efecto de desocupar el inmueble, así como para posibilitar al gobierno municipal la realización de tareas de limpieza y retiro de la basura del lugar que, además, es un bien sujeto a régimen jurídico de dominio público. En este contexto, el día 6 de enero del año en curso se llevaron a cabo los trabajos de limpieza de las superficies del predio (toda vez que cada familia se había posesionado de una fracción de él) que habían sido desocupadas de **forma voluntaria y pacífica**, en el marco de los ya aludidos convenios. Una vez que iniciaron los trabajos y durante su desarrollo un número menor de familias todavía ahí asentadas –en cantidad de 40 a 50– enfrentaron a los trabajadores del municipio pretendiendo impedir la ejecución de los trabajos. De esas acciones de resistencia, posteriormente convertidas en agresiones contra los agentes de seguridad pública municipal ahí constituidos, así como en daños patrimoniales contra los vehículos que usan para el ejercicio de su trabajo, derivó la detención en flagrancia de 27 personas que fueron remitidas y presentadas ante el Tribunal de Barandilla del Gobierno Municipal. La Oficina de la Síndico Procuraduría, en consecuencia, ejerció las acciones jurídicas a que está obligada legalmente, en su carácter de órgano de defensa de los intereses del Ayuntamiento, por las conductas antijurídicas de naturaleza administrativa y penal desplegada por los residentes...”.

De tal respuesta se sostiene que la administración Municipal entabló un diálogo amigable con las personas asentadas en ese predio con el objetivo de alcanzar la desocupación pacífica y voluntaria a cambio de su inclusión en los programas Municipales de vivienda; o en su caso, su reubicación a otros inmuebles. De ahí que diversas personas suscribieron convenios con ese H. Ayuntamiento a efecto de desocupar el inmueble, así como para posibilitar las tareas de limpieza de los lotes de terreno.

En ese contexto la autoridad sostiene que el 6 de enero de 2010 se llevaron a cabo trabajos de limpieza de las superficies del predio que al decir de ellos se habían desocupados de forma voluntaria y pacífica, según consta en convenios que por cierto, no se anexaron en el informe respectivo.

Que una vez que iniciaron los trabajos y durante su desarrollo, un número de aproximadamente 40 ó 50 familias enfrentaron a los trabajadores del Municipio

al pretender impedir la ejecución de esos trabajos; y que derivados de esas acciones que se convirtieron en agresiones contra los agentes de Seguridad Pública Municipal, así como en daños patrimoniales contra los vehículos oficiales que usan para el debido desempeño de sus funciones, derivó la detención de 27 personas que fueron remitidas al Tribunal de Barandilla del Gobierno Municipal.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pese a que no se anexaron los convenios referidos, no duda que la autoridad Municipal haya tenido acercamientos con los afectados invitándolos a que abandonaran el predio.

Lo que este organismo estatal está en desacuerdo con la autoridad, son las formas en que se llevó a cabo ese operativo de limpieza; lo que a nuestro juicio, fue una flagrante provocación a la situación tensa que ya prevalecía con las personas que se oponían a abandonar ese predio, lo que evidencia de parte de la autoridad, falta de la debida sustentabilidad constitucional para resolver un problema social, debido a que la ilegalidad con la que se condujeron, puso en riesgo la integridad de los servidores públicos como la de los habitantes del predio entre ellos hombres, mujeres y niños.

Esta Comisión Estatal valora que los supuestos actos de limpieza en el predio referido, constituyeron un verdadero acto de provocación debido a que para realizar esos trabajos, no necesariamente se deben de hacer en la clandestinidad como lo fue las 02:00 ó 03:00 horas de la madrugada, cuando las personas estaban descansando con sus familias.

Se identifica un ánimo de sorprender, porque si realmente la intención era limpiar los predios, qué mejor para hacerlo a plena luz del día donde no se corra riesgo alguno de que cualquier persona pudiese lesionarse o ser lesionado y en la que seguramente, habría una posible colaboración de los vecinos que habitaban ese predio.

Se infiere también que para llevar a cabo tal tarea, no necesitaban el uso o presencia excesiva de autoridad competente en materia de prevención y seguridad pública, ya que eran numerosos los elementos de Policía y de Tránsito que estaban resguardando el lugar.

Con ello no se pretende justificar que personas actúen al margen de la ley o no sean reprochadas por las autoridades en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; lo que se busca es que tal autoridad siempre funde y motive su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, sin conceder (debido a que la autoridad no anexa los convenios) de que la autoridad Municipal haya suscrito convenios con los afectados para que abandonaran el predio así como para posibilitar tareas de limpieza en los

mismos, es probable que en dichos convenios no se asentara o dispusiera que las labores de limpieza se realizarían a las 02:00 ó 03:00 horas del día 6 de enero de 2010; sino más bien, se considera como elemento supuestamente pactado para intimidar y sorprender a los quejosos, para de esa manera, obligarlos a salir del predio sin que mediara un fundamento y motivación legal alguno de dicho acto de molestia.

Por otro lado y mediante oficio número **** de 7 de enero de 2010, se solicitó informe al Director de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad.

Como no se obtuvo respuesta, mediante el diverso **** de 27 de ese mes y año, se le requirió de nueva cuenta por el respectivo informe.

Finalmente se obtuvo respuesta mediante similar bajo numeral **** recibido el día 5 de febrero del presente año, en el que anexó copia certificada de los certificados médicos de cada uno de los detenidos, así como del parte informativo que se elaboró con motivo de esos hechos.

Dicho informe, en lo que interesa, dice:

A).- Que el predio denominado “****”, en esta ciudad, no es un lugar privado, como para que existiera fundamentación legal para su ingreso.

B).- Como se describe en el inciso A), no existiendo orden alguna.

C).- Ninguna información que agregar.

D).- Ninguna información que agregar, ya que no existió tal afirmación.

E).- Fundamentando los elementos su actuar en apego a lo estatuido en el numeral 73 de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa, 5 fracción I y II del Reglamento Interior de la Policía Preventiva en el Municipio de Culiacán, así como artículo 228 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa.

F).- Se anexa copia de los certificados practicados a cada uno de los retenidos, donde se detalla los estados de salud en que se encontraba al momento de sus ingresos.

G).- Lo descrito ampliamente en el inciso F).

H).- Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de esta municipalidad, para su valoración y análisis, conforme a lo estatuido en el artículo 88, 127 y 128 del Bando de Policía y Gobierno de esta municipalidad, así como

artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe mencionar que el cuestionamiento que se le formuló a dicho servidor público en el inciso A de nuestro informe fue en el sentido de que indicara el fundamento y motivo legal por el que la madrugada del día 6 de enero del año en curso elementos de esa corporación se introdujeron al predio **** en esta ciudad.

Como respuesta se obtuvo: *“Que el predio denominado “****”, en esta ciudad, no es un lugar privado, como para que existiera fundamentación legal para su ingreso”.*

Por una parte, dicha respuesta es contradictoria con la emitida por el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán quien sostiene que la incursión de personal del Municipio fue en atención a los diferentes convenios que los precaristas suscribieron con esa autoridad para desalojar los predios así como facilitar la limpieza de los mismos, pero como un grupo de éstos se oponía a ello, se enfrentaron a los trabajadores del Municipio pretendiendo impedir la ejecución de los trabajos y posteriormente esa resistencia se convirtió en agresiones contra los agentes de Seguridad Pública Municipal ahí constituidos.

Al observar las diferencias en las respuestas, se identifica que la emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal es contundente e infiere para su interpretación de que no ocupaba ningún mandamiento para introducirse al predio; sin embargo, es insuficiente para demostrar su obligación de acatar o sustentar entre otros, los principios de legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos a los que está obligado a observar como servidor público.

Por ende y dadas las características del conflicto, del que ya había conocido antecedentes debido a que la autoridad Municipal había realizado gestiones para que las personas abandonaran el predio, situación que fue de dominio público tanto de medios informativos electrónicos como impresos, la autoridad Municipal debió actuar con la debida legalidad y no intervenir de la forma en que lo hizo por ser un problema social sumamente conflictuado.

Para poder hacerlo mediante el cauce legal y constitucional, entre otros esta CEDH considera que debió hacerlo mediante resolución judicial que autorizara, de manera fundada y motivada, su ingreso en las circunstancias que se dieran.

Sin embargo, la autoridad optó por el uso de la fuerza, cuando a sabiendas de la situación tensa que ya existía, se pudo prever que se daría un choque violento.

Por tales circunstancias la autoridad debió haber agotado los recursos legales que la ley ofrece a efecto de lograr una orden de desalojo, mediante la cual pudiera retirar a las personas del predio en cuestión,

Por la forma en que lo hizo al utilizar de manera indebida la fuerza pública, se violentó la integridad física y psicológica de niños, mujeres, adultos mayores y hombres que se encontraban en el lugar de los hechos, además de los daños a los objetos de su propiedad.

Además se violentó el derecho a la libertad de 27 de estas personas, al efectuarse detenciones cuyas causas prácticamente fueron provocadas por las autoridades municipales.

Se insiste que todo acto de molestia de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado.

Resulta importante ratificar los principios que deben seguir las autoridades encargados de la seguridad pública señalados en el penúltimo párrafo del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73.....

Penúltimo párrafo. Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

En otro sentido y al analizar el contenido del parte informativo número **** elaborado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán sobre los hechos sucedidos el día 6 de enero del año en curso en el predio ***, se desprende:

“Nos permitimos informar a usted, que siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 06 de enero del año 2010...cuando nos encontrábamos realizando labores de vigilancia preventiva en los sectores asignados, fuimos informados por el radio operador en turno de la central de Emergencias de Reacción Inmediata (CERI) que nos trasladáramos al entronque de la Avenida **** y Calle **** del Fraccionamiento **** de esta Ciudad, ya que se estaba reportando agresión verbal en perjuicio de algunos elementos de esta Dirección, Agentes de Tránsito Municipal, así como daños a unidades oficiales de la corporación ultima descrita, dirigiéndonos de inmediato al lugar, en donde al arribar, efectivamente pudimos observar a un grupo numeroso de personas tanto hombres como

mujeres, que arrojaban piedras, ladrillos, palos, tubos y algunos otros objetos tanto a las unidades oficiales como a la integridad física de los elementos de esta Dirección y Tránsito Municipal, motivo por el cual, nos abocamos a la retención de las personas agresoras...”.

Llama la atención que el parte informativo no fue rendido por los elementos que estaban en el lugar de los hechos; es decir, aquellos a quienes les ha constado cómo fue que se iniciaron los acontecimientos, los cuales debieron justificar y motivar el por qué se encontraban en ese lugar, además de identificar y precisar quién les dio la orden.

Al contrario, lo suscriben elementos que fueron informados de un presunto conflicto y que cuando llegaron al lugar ya había empezado el problema, por lo tanto no les consta cómo se inició el mismo.

En dicho parte informativo tampoco se menciona qué hacían en el lugar de los hechos los demás agentes tanto policiacos como de tránsito; es decir, no se narra el motivo por el cual estaban sus demás compañeros en ese lugar, lo que evidencia una forma de ocultar la realidad de los hechos.

Una vez analizadas las respuestas de las autoridades municipales, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene la flagrante violación a derechos humanos en perjuicio de habitantes del predio **** en esta ciudad, debido a que la respuesta emitida es insuficiente para demostrar el apego de sus actos de autoridad al respeto de los derechos humanos.

Por el contrario, se robustece la versión de que se trató de un acto violento sin fundamento y motivación legal alguno, tanto por las razones ya expuestas además de las que a continuación se exponen.

1. De ser cierto lo pretendido por la autoridad en sus informes en el sentido de que existían convenios para desocupar el inmueble así como para que desarrollaran trabajos de limpieza, hubieran permitido permanecer en el predio alrededor de las 40 ó 50 familias que de acuerdo a su informe se oponían a abandonarlo.
2. Si realmente la intención era limpiar los predios que algunas familias habían desocupado voluntariamente, se hubiese respetado el resto de las viviendas de esas 40 ó 50 familias; al contrario, fueron destruidas y algunas quemadas.
3. Curiosamente después de darse ese hecho ninguna persona permaneció en ese predio, al contrario, en todo momento fue resguardado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para efecto de que nadie ingresara o bien para que no fuera ocupado de nuevo, acto que por sí solo demuestra que la intención desarrollada a las 02:00 ó 03:00 horas del día 6 de enero de 2010,

no era limpiar los lotes desocupados por otras personas, sino desalojar a como diera lugar a aquellos que se oponían a hacerlo de manera voluntaria.

Por otra parte, ciertamente en ese evento hubo una serie de daños ocasionados a unidades oficiales de la Dirección de Tránsito Municipal así como a equipo anti motín, mismos que necesariamente fueron ocasionados por alguien y si quienes los ocasionaron al parecer fueron las personas que habitaban el mencionado predio lógicamente que la autoridad con base en sus atribuciones debe proceder deteniendo a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente, situación que aconteció; sin embargo, todo ello era previsible, ya que si los afectados contestaron de esa manera, posiblemente fue por la manera excesiva, hostil y provocadora de la autoridad al proceder de la forma en que se ha venido mencionado.

Corolario de lo anterior, es que las autoridades del H. Ayuntamiento de Culiacán no justifican ni motivan el por qué destruyeron las viviendas de las personas que se oponían abandonar ese predio sin darles la oportunidad de que sacaran las pocas cosas u objetos que tenían para subsistir, cuando el objetivo era solamente limpiar los lotes desocupados por los precaristas. Por ende sus argumentos no son suficientes para sustentar el fin pretendido.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo

segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.”

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del por qué de su actuación.

En ese sentido, a continuación se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“Séptima Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Tercera Parte

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S.A de C.V. 1º. Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S.A. de C.V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.”

En sí, fundamentar representa el plasmar el precepto legal, en el cual la autoridad se apoya; es decir, reconocer la competencia para realizar determinado acto en cuyo caso de no existir en ley, dicha facultad o atribución resulta ilegal.

Por motivación deberá entenderse el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto administrativo a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del por qué de su actuación.

A ese respecto, el artículo 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además, diversos instrumentos internacionales justifican una protección internacional, mismos que fueron consagrados en los artículos 8º; 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, 17.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

“Artículo 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De los preceptos transcritos se advierte con claridad la afectación cometida contra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho de que la ley lo proteja contra este tipo de acto.

II. Prestación indebida del servicio

De las constancias que integran el expediente en comento iniciado con motivo de los actos sucedidos el día 6 de enero del año en curso en el predio denominado **** en esta ciudad, se advierte que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente demostrados en el caso en estudio.

A ese respecto, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, el artículo 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de

sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

En ese entendido, servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los Ayuntamientos e instituciones Municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Ello se trae a colación dado la inoportuna intervención de parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública así como personal del H. Ayuntamiento que con el pretexto de limpiar los lotes desocupados por las personas que los ocupaban, irrumpieron en el citado predio desalojando de manera arbitraria a las personas que aún permanecían en él, y no conforme con ello, procedieron a destruir las chozas que fungían como viviendas y a detener a todas aquellas personas que se oponían a ello.

Afirmación que se realiza, independientemente de que la autoridad tanto el H. Ayuntamiento como la Dirección de Seguridad Pública Municipal nieguen los hechos bajo el argumento que fue una simple limpieza de los lotes desocupados, pero por ningún motivo justifican el por qué irrumpieron en las viviendas de familias que se resistían a abandonar el predio y menos acreditan la causa, motivo, razón o circunstancia de la destrucción y quemazón de sus viviendas.

Actos que demuestran intolerancia como oficios prudentes en donde se privilegie el diálogo, el consenso que toda autoridad debe asumir en un Estado democrático, ya que el proceder de la forma en que se hizo, trajo como consecuencia una serie de señalamientos donde incluso el propio Ayuntamiento

de Culiacán bajo presión social, apoyó de manera económica a algunas familias afectadas para cubrir aspectos básicos de subsistencia.

En ese sentido, aparte de contravenir los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya transcrito en el cuerpo del presente razonamiento, se apartaron de lo que disponen los numerales 1º, fracción I; 2º, fracción VIII; 5º, fracción I; 183, fracción II y 196, fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa; 10º, fracción XIII; 92; 93, fracciones I y VII del Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, que señalan:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

“Artículo 183. La Policía Preventiva de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

“Artículo 196. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;”

Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán:

Artículo 10. El Director tendrá las siguientes facultades:

XIII. Proponer una política de respeto a la ciudadanía y a sus garantías individuales.

XV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas antes de emplear la fuerza y las armas.

Artículo 92. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los derechos humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 93. Independientemente de los deberes que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Sinaloa, leyes y reglamentos del Municipio de Culiacán y demás ordenamientos que de ellos emanen:

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa.”

B) DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes (efectos de aplicación general)* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho.

Tanto los servidores públicos como las conductas o supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho, deben de estar expresamente determinados por el sistema jurídico.

En cuanto al hecho violatorio, es la realización de una acción u omisión por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico, o bien impedir el ejercicio privado o público de actividades de los particulares, en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

I. Detención arbitraria

A efecto de que en materia en derechos humanos se actualice la detención arbitraria debe existir la acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, flagrancia u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental en lo que interesa dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De tales numerarios, tenemos que la regla general es que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sin que antes se siga un juicio ante los tribunales o mediante mandamiento de autoridad competente.

En lo que concierne al artículo 16 del invocado cuerpo de leyes, aparte de establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, también señala aquellos casos en que una persona puede ser molestada tal y como lo es mediante una orden de aprehensión, en delito flagrante, caso urgente y mediante una orden de cateo.

Se hace la anterior reflexión en razón de que con base en las investigaciones realizadas por este organismo autónomo con motivo del presente asunto, generó la convicción de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, violaron el derecho humano a la libertad, en la especie detención arbitraria en perjuicio de los habitantes del predio **** en esta ciudad.

Ello, en el contexto del operativo que se llevó a cabo el día 6 de enero del año en curso cuyo resultado arrojó la detención de 24 personas del sexo masculino y 3 del sexo femenino.

Ciertamente la autoridad policiaca preventiva municipal fundamenta su proceder según lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 5° fracción I y II del Reglamento Interior de la Policía Preventiva, así como el artículo 228 del Código Penal del Estado de Sinaloa.

De cuyo contenido efectivamente se desprenden las atribuciones que tienen las instituciones de seguridad pública como lo es la Policía Preventiva salvaguardando en todo momento la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos.

Dichas atribuciones no se prestan a mayor contradicción debido a que la seguridad pública incide en el control del poder público y busca impedir arbitrariedades de las autoridades y por ende de los servidores públicos en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, pero al conducirse al margen de la ley necesariamente incurren en conductas contrarias a lo consignado por la norma al extralimitarse en sus funciones, al realizar más de lo que la ley en sentido material les permite.

Es importante dejar en claro que este Órgano de Control Constitucional no Jurisdiccional no se opone a que cuando se actualicen los supuestos del artículo 16 Constitucional para efecto de molestar a un ciudadano, las autoridades deben realizar su trabajo en estricto cumplimiento a lo estipulado en ese numeral y ordenamiento jurídico, en ese sentido no existe mayor controversia.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que las detenciones de las 27 personas por parte de los elementos Preventivos Municipales fueron llevadas a cabo de manera arbitraria desde el momento en que la autoridad con base en engaños y al emplear el uso excesivo de la fuerza, se introdujo al predio con el pretexto de que era para limpiar los lotes ya desocupados.

Esta CEDH considera que el actuar de los quejosos respondió prácticamente a una legítima defensa, ya que la mayoría de ellos estaban dormidos, y al ser despertados por las acciones utilizadas con maquinaria pesada y fuego, resulta

entendible que los quejosos hubiesen reaccionado en defensa de su patrimonio e integridad, máxime que había niños y adultos mayores en riesgo.

Resulta contrario a la naturaleza humana esperar una reacción diferente a la defensa de los bienes o derechos por parte de sus titulares, si no es precisamente la agresión como mecanismo defensivo, o en su caso, salir huyendo del peligro.

Al darse la detención de esas personas en las circunstancias que esta Comisión Estatal lo viene señalando, no se actualizaban los supuestos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se convierte en una detención ilegal al llevarse a cabo fuera de los supuestos de dicho ordenamiento jurídico convirtiéndose de esa manera en una detención que viola derechos humanos a la libertad.

C) DERECHO A LA IGUALDAD

I. Derechos del niño

Con motivo de los hechos sucedidos aproximadamente entre las 02:00 y 03:00 horas del día 6 de enero del año en curso, en el predio **** en esta ciudad, donde personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del H. Ayuntamiento de Culiacán ingresaron a ese predio con la intención, según versiones oficiales, de limpiar unos lotes desocupados y que como consecuencia de eso, al oponerse a esa tarea, 27 moradores de ese lugar fueron detenidos.

Al respecto, cabe señalar que en ese lugar habitaban esas personas y otras con sus respectivas familias, entre ellos mujeres y niños.

Que derivado de esa acción violenta de parte de la autoridad, fueron afectados los menores que pernoctaban en ese lugar.

En ese sentido, resulta importante circunscribir lo señalado en el artículo 4° párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....

Párrafo Sexto. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

.....

Párrafo Séptimo. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Es claro que en la Constitución Federal está plasmada la esencia de los principios 2º, 8º y 9º de la Declaración de los Derechos del Niño, que literalmente señalan:

“Principio 2º. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8º. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9º. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 1º, 6.2, 16.1, 16.2 y 27.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalan:

“Artículo 1º. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 6.2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16.1 Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación

Artículo 16.2. El Niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..

Artículo 27.1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

Es indispensable que en lo futuro los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y personal del H. Ayuntamiento de Culiacán no sólo apeguen

su actuación a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las normas locales que rigen su proceder, sino también tomen en consideración la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismas que en sus numerales 2º; 3º, incisos a) y e); 14 y 19 disponen.

“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

“Artículo 3º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A) El del interés superior de la infancia.
- E) El de tener una vida libre de violencia.

“Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”

Conforme a las investigaciones realizadas por este órgano de control, emergen elementos bastantes y suficientes para aseverar que el proceder de los servidores públicos involucrados atentaron contra el interés superior del niño a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, moral y social, así como al tener una vida libre de violencia.

Condiciones que se vieron coartadas con el irrumpimiento furtivo y violento desplegado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del H. Ayuntamiento de Culiacán el día 6 de enero del presente año al ingresar intespectivamente al predio **** en esta ciudad, en horas de la madrugada, en un despliegue impresionante de elementos de seguridad, así como de maquinaria pesada, que les permitió, por un lado destruir las viviendas y objetos

de las personas que las habitaban así como su desalojo deteniendo a toda aquella que se oponía a sus fines.

Ello sin importarles que con su proceder afectaban seriamente a los niños que en ese momento dormían y que despertaron por los estruendos de la maquinaria pesada así como el escándalo que se ocasionó con la introducción al predio de los elementos preventivos municipales.

Situaciones las anteriores que se desprenden de las propias inconformidades presentadas ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constancia de fecha 6 de enero del año en curso levantada por personal de este organismo estatal donde dio fe de los daños ocasionados a las viviendas de las que incluso fueron incendiadas, así como la entrevista realizada al menor que dijo llamarse M1, quien presentó una inflamación en la espinilla de su pierna derecha ocasionada supuestamente por una pedrada recibida por parte de los elementos municipales.

Circunstancia que se adminicula con las diversas notas periodísticas de fecha 7 de enero del año en curso publicadas en los diarios ****, **** y ****, donde se aprecia un amplio reportaje de los efectos que dejó la incursión en ese predio de las autoridades involucradas.

Todo ello, se robustece con la nota publicada el día 11 de enero del presente año en el periódico **** cuyo encabezado dice: “Familias desalojadas solicitan despensas”, de cuyo contenido se advierte que más de cincuenta familias solicitan se les apoye con despensas, ropa y cobijas al perder todas sus pertenencias durante el operativo efectuado en las primeras horas del día 6 de enero del año en curso.

También de esa nota de desprende que el señor N42, su esposa y cuatro hijos andaban descalzos debido a que los Policías Preventivos no les dieron tiempo de sacar sus pertenencias.

El aludido hecho fue constatado por personal de esta CEDH en visita realizada ese día a las personas que se encontraban en las inmediaciones del predio lugar donde se verificó que efectivamente el señor N42, su esposa e hijos habitaban una carpa de lona con un colchón en el suelo, incluso su hijo de nombre N43 presentaba una herida en su cabeza en proceso de cicatrización y que al decir del señor N42 fue producto de una pedrada arrojada por elementos de la Policía Municipal.

A raíz de esa nota y previa verificación de la misma, esta Comisión Estatal dictó medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Culiacán, a fin de que se adoptaran las medidas de asistencia social para garantizar a las personas que se encontraban viviendo a un costado del predio en comento, el derecho a la

integridad y seguridad personal, así como a la protección de la salud en las que se incluyeran alimentación, calzado, ropa, cobijas y demás servicios básicos de subsistencia.

Sin dejar de mencionar el acta de fecha 2 de marzo del 2010 levantada por personal de esta CEDH donde un grupo de afectados del predio multirreferido hicieron acto de presencia ante este organismo solicitando una serie de demandas y con quienes se hizo el compromiso de gestionar ante las autoridades correspondientes a fin de proporcionar atención psicológica a los niños que lo requirieran que hubiesen salido afectados por los actos sucedidos el 6 de enero de 2010.

En atención y acato del interés superior del niño, la autoridad municipal debió medir las consecuencias de sus actos, especialmente al saber que en el predio en cuestión se encontraban familias enteras, compuestas muchas de ellas con menores de edad.

El interés superior del niño fue reconocido como derecho humano en nuestra Constitución Política Local el 26 de mayo de 2008 así como los criterios de interpretación que toda instancia del Estado debe guardar en atención a tal institución constitucional.

Esta CEDH considera que la autoridad debió considerar la presencia de menores de edad respecto el efecto de utilizar otros medios que no afectaran ni la integridad física ni psicológica de éstos.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo a no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

En cuanto al acto implica la existencia de una conducta de un servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

I. Lesiones

Cualquier acto que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada por un servidor público en el ejercicio de

sus funciones en perjuicio de una persona, actualiza la afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal consistente en la especie en lesiones.

Al respecto los artículos 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 19. último párrafo. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º establecen:

“Artículo 3º. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

En ese tenor, los artículos 5.1, 5.2 y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, determinan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes...”

“Artículo 7º. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Del contenido de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los instrumentos internacionales antes citados, se advierte el derecho de toda persona a no sufrir torturas, penas o tratos crueles o inhumanos así como a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Ordenamientos que a juicio de esta autoridad no jurisdiccional han sido transgredidos por las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en perjuicio de los habitantes del predio **** en esta ciudad en hechos ocurridos el 6 de enero del presente año.

De las 27 personas detenidas, 13 de ellas quienes son: N27, N14, N10, N12, N44, N45, N46, N14, N47, N15, N13, N17 y N11, presentaron algún tipo de lesión en su integridad física, como se ha acreditado con los respectivos certificados médicos que en copia certificada obran en autos del expediente, mismos que fueron remitidos por el Director de esa corporación preventiva.

Certificados médicos que se robustecen con la fe de lesiones que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dio sobre la superficie corporal de quienes interpusieron queja ante este organismo en visita realizada al centro de detención, entre los que se encuentran N10, N11, N12, N13, N14, N17 y N15.

Sin que se escape las lesiones que presentaron la diversa quejosa N18, así como N4.

A lo anterior, se le abona la nota de los periódicos **** y **** de fecha 7 de enero de 2010 donde se aprecia la forma de conducirse por parte de varios elementos de dicha autoridad municipal, quienes pese a tener sujeta a una de las personas que habitaban el multicitado predio, continuaban golpeándolo, lo que evidentemente constituye una prueba fehaciente del abuso policiaco que se cometió en contra de este sujeto y de los que fueron detenidos.

Pruebas que por sí solas demuestran la agresión de que fueron objeto estas personas, debido al ejercicio excesivo de las facultades encomendadas a los elementos de Seguridad Pública Municipal lo que trajo como consecuencia violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal en la especie de lesiones.

II. Intimidación

Cualquier acto que inhiba o atemorice a cualquier persona realizada por un servidor público, utilizando la violencia física o moral, con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero, denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

No hay que olvidar que con motivo de estos hechos desde el momento en que tanto personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como del H. Ayuntamiento se constituyen en un gran número a las 02:00 ó 03:00 horas del día 6 de enero del presente año al predio **** en esta ciudad, pudiera aseverarse salvo prueba en contrario de la cual la autoridad no aportó de manera fundada y motivada, es por sí un acto que provocó a los habitantes del referido predio, un temor por la situación hostil y tensa que se vivía.

Una prueba más de la intimidación de que fueron objeto por lo menos las 27 personas que fueron detenidas, es que en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad, lugar donde se radicó la averiguación previa *****, existe una comparecencia de N48, representante legal del H. Ayuntamiento de Culiacán, quien entre otras afirmaciones expresó:

“Que comparezco de manera voluntaria ante esta Agencia Social con la finalidad de otorgar el perdón más amplio y expreso que en derecho proceda a favor...ya que no tengo ningún interés en que se siga con la presente indagatoria, ni por esta vía, ni por ninguna otra...toda vez que se llegó a un acuerdo conciliatorio y por escrito con los inculpados...”

Si analizamos dicho convenio, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, el acuerdo conciliatorio va supeditado a que los hoy quejosos se comprometen a no volver “a invadir” (*sic*) el predio **** y también a no interponer ningún tipo de denuncia y/o querrela en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ni de ninguna otra autoridad que participaron en los hechos el día 6 de enero del presente año, ni por lesiones ni por daños, por lo que tácitamente aceptan los excesos cometidos en tal sentido por la autoridad, buscando de manera indebida con dicho convenio, evitar en lo futuro cualquier acción en su contra.

En ese tenor, desde el momento en que se llevó a cabo ese convenio en las circunstancias antes descritas, no deja de ser un acto intimidatorio para quienes lo firmaron, ya que de no hacerlo, la consecuencia inmediata sería que se continuaría con la averiguación previa y seguramente para efecto de recobrar su libertad, tendrían que pagar alguna fianza que garantizara los daños ocasionados.

En las recientes reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B fracción II, se señala:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o aguardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.”

E) DERECHO AL TRATO DIGNO

Al partir de que el derecho al trato digno implica que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deben de apartarse de cualquier práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes a fin de garantizar el mínimo de bienestar; en el caso que nos ocupa, cabe señalar que los servidores públicos que intervinieron en el operativo realizado el 6 de enero del año en curso en el predio **** en esta ciudad y que fueron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, no llevaron las conductas necesarias a su alcance dentro de las esferas de su competencia para garantizar las condiciones mínimas de seguridad de quienes habitaban el citado predio, por lo tanto violentaron en su perjuicio el derecho al trato digno.

Circunstancia que queda evidenciada con las diversas quejas presentadas ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde narran detalladamente la forma en que fueron forzados a salir de sus viviendas por las autoridades en comento a través del uso excesivo de la fuerza pública que permitió, por un lado, detener aquellos que se oponían al fin pretendido por la autoridad y por otro, sacarlos del predio destruyendo sus pertenencias así como sus viviendas, sin importar lesionar a mujeres, hombres, niños y adultos mayores, sin justificar y motivar su proceder.

En similares términos se denunciaron los hechos ante las agencias Primera, Segunda y Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad por las personas que se sintieron agraviados por la autoridad.

A ello se le suman las constancias levantadas el día 6 de enero del presente año por personal de este Organismo Autónomo de Control Constitucional, quienes al constituirse al lugar de los hechos, dieron fe de los diversos daños ocasionados a las viviendas de las personas que ahí permanecían, la quema de las mismas y en general un ambiente desolador que dejó la abrupta intervención policiaca al ingresar y tomar posesión del tan comentado predio.

Sin que escape la oportuna intervención de los diversos medios de comunicación quienes de manera detallada e ilustrativa informaron a la población lo ocurrido el 6 de enero del 2010 en el predio **** tal y como lo reflejan las notas publicadas en los diarios ****, **** y ****, y las posteriores que derivadas de esos hechos estuvieron publicándose, mismas que fueron agregadas al expediente y que se han valorado para la emisión de la presente resolución.

Evidencias las antes mencionadas, que demuestran que las autoridades implicadas lejos de abstenerse de conductas que se desvían del cauce legal, nada hicieron por propiciar en los habitantes de ese predio las condiciones mínimas de bienestar, pues el resultado fue la materialización de diversos daños, así como lesiones a los moradores que independientemente de las circunstancias por las que estaban ocupando ese predio, también les asistía el derecho a no ser tratados de manera diversa, sobre todo al no existir hasta ese momento de parte de la autoridad ofendida, las querellas que la acreditaran con el carácter de presunta persona sujeta a investigación por comisión de delito.

Situación que dejó en total desamparo a varias personas que ocupaban un lote de terreno en ese predio al quedarse en la calle viviendo a la interperie, totalmente desprotegidas y sin valorar la presencia de niños, quienes presenciaron el abuso excesivo de los servidores públicos hacia ellos así como con sus progenitores y demás habitantes de ese sector.

Todo ello se traduce en violaciones a derechos humanos al trato digno que toda persona tiene derecho y que la autoridad debe propiciar para el bienestar de toda una comunidad.

Lo anterior, independientemente de que las autoridades argumenten a su favor la resistencia de los afectados para llevar a cabo sus funciones lo que dio origen a las detenciones; sin embargo, la autoridad no justifica el uso de la fuerza hacia los ocupantes del predio en comento mucho menos cuando argumentan a su favor que se debió a la oposición para limpiar unos lotes, cuando finalmente no nada más entraron a limpiar lotes, sino a destruir las viviendas que se habían levantado, a golpear y desalojar a toda aquella persona que se les pusiera en frente.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo tercero, señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1º; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y II; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en sus artículos 1º y 2º; la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, en su diverso 1.1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1 y 11.1, patentizan la igualdad en derechos de todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Además, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 1º expresamente dispone:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Con base en todo lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del propio H. Ayuntamiento de Culiacán que intervinieron en la realización de los hechos sucedidos el día 6 de enero del presente año en el predio **** en esta ciudad, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que procedan y que se contemplan en dicho ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo antes expuesto, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso las Leyes Orgánicas Municipales, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus numerales 46 y 47 fracciones I y XIX, a la letra dicen:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

.....

Ordenamiento del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por otra parte, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido con sus funciones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar a una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA

LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de

responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: IV.1o.A.T.16.A

Página: 799

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local

correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando estas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted como superior jerárquico, señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Que se repare por daño emergente a las 27 personas que fueron detenidas el 6 de enero de 2010 en el predio **** en esta ciudad por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a las 6 personas, que sin haber sido detenidas, comparecieron ante esta CEDH como agraviadas ante los hechos ocurridos en la fecha señalada.

Las 27 personas detenidas fueron: N10, N11, N9, N49, N44, N17, N50, N51, N46, N52, N53, N54, N55, N56, N57, N14, N15, N8, N58, N13, N12, N7, N47, N45, N43, N16 y N27.

Las 6 personas, que sin haber sido detenidas, acreditaron su carácter de agraviadas, son: N22, N18, N23, N24, N25 y N26.

SEGUNDA. Que instruya al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como al personal de ese H. Ayuntamiento que haya participado en el operativo realizado el 6 de enero de 2010 en el predio ****, para que cuando diseñen, formulen, coordinen, ejecuten o supervisen operativos, según corresponda a sus respectivas atribuciones, lo hagan de manera fundada y motivada.

TERCERA. Que los operativos como el que motivó la presente Recomendación se comuniquen de preferencia por escrito con la mayor anticipación posible a esta Comisión Estatal, para que en su caso este Órgano de Control Constitucional local determine la viabilidad y posibilidad de asistir.

CUARTA. Que se inicien de manera inmediata los procedimientos administrativos y disciplinarios a que haya lugar para establecer, en su caso, la

responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del propio H. Ayuntamiento que intervino en el contexto del operativo realizado el 6 de enero del 2010 en el predio **** en esta ciudad, a fin de que se impongan las sanciones que resulten.

QUINTA. Gire las instrucciones correspondientes al Director de Seguridad Pública Municipal para que en lo sucesivo, los informes que le solicite este organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sean rendidos de manera veraz y oportuna, ya que su incumplimiento tienen como consecuencia lo dispuesto en el artículo 45 del mismo ordenamiento; y a su vez, se abstengan de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos encargados de la vigilancia y defensa de los derechos humanos, girándole instrucciones precisas a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a afectados del predio ****, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSE RIOS ESTAVILLO